























PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones con adición en funciones de Sala Penal Liquidadora

- 
- **Oficio N.º 237-2021-FRENPOL-CAJ/CPNP SAN MARCOS –SI AT (fs. 46)**, de fecha 13/9/21 remitido al Gerente de la Cooperativa XXXX, a fin de que facilite los videos del día de la fecha entre las horas 7:30 a 8:30. Dicho oficio fue recepcionado por la referida entidad a las 15:15 del mismo día.
  - **Oficio N.º 233-2021-FRENPOL-CAJ/CPNP SAN MARCOS –SI AT (fs. 33)**, de fecha 13/9/21, remitido a la Jefa de la unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico de la Unidad de SIRSAPOL OFISECON – Sede XXXX, a fin de que se practique el análisis de dosaje etílico a los detenidos (entre ellos a la beneficiaria, el mismo que fue recepcionado el mismo día a las 17:20 horas.
  - **Certificado Médico Legal N.º 217-2021 (fs.38)**, de la beneficiario XXXX, de fecha 13/9/21 en donde se concluye “paciente aparentemente sana”.
  - **Certificado Médico Legal N.º 216-2021 (fs.39)**, de XXXX, del 13/9/21, cuyo diagnóstico fue: “politraumatizado, traumatismo encéfalo craneano leve, heridas escoriativas múltiples en mano izquierda y brazo derecho, accidente de tránsito”.
  - **Certificado Médico Legal N.º 215-2021 (fs.40)**, de XXXX, del 13/9/21, cuyo diagnóstico fue: “politraumatizado, traumatismo encéfalo craneano leve, accidente de tránsito”.
  - **Disposición Fiscal (fs. 17-18)**, de fecha 14/9/21 a las 10:25 horas, mediante la cual, la fiscal cargo del caso tiene por apersonada a la beneficiaria a fin de ejercer su autodefensa y se tiene por no abonado el monto de caución propuesto en su escrito, asimismo se ordena que se insista en el video ofrecido por la Caja XXXX, se requiere la remisión inmediata de los resultados de los dosajes etílicos y de los exámenes médicos legales.
  - **Acta de recepción de archivo de video (fs. 55)**, de la Cooperativa XXXX, de fecha 14/9/21 a horas 11:42.
  - **Acta Policial (fs.57)**, de fecha 14/9/21 a horas 13:14, en donde el efectivo policial XXXX deja constancia que los resultados del



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones con adición en funciones de Sala Penal Liquidadora

---

alcoholímetro no son fiables, debido a que desde el 1/9/19 no han sido calibrados, no siendo posible su uso a nivel legal, indica que sobre esta circunstancia se puso de conocimiento a la detenida, sin embargo, insistió en su uso.

- **Acta Policial (fs.58)**, de fecha 14/9/21 a horas 13:26, en donde el efectivo policial XXXX deja constancia que hasta la hora y fecha de suscrita esta acta no se han remitido los resultados de dosaje etílico.
- **Acta de diligencias urgentes e inaplazables** (fs. 59 - 61), de fecha 14/9/21 en horas 10:38, llevada a cabo por el Juzgado de Investigación Preparatoria de XXXX, el cual ordena su inmediata libertad al considerar que la detención está durando más del tiempo estrictamente necesario. Esta diligencia culminó a las 15:00 horas.
- **Acta de libertad (fs. 67)**, de fecha 14/9/21 a las 15:53 horas, en donde se deja en libertad a la beneficiaria XXXX.

**17.** Estando a lo expuesto, se puede concluir que, aun cuando se alegue una detención por flagrancia delictiva (presunta comisión del delito previsto en el artículo 124 del CP), la norma constitucional señala que la detención no durará más del **tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones**; siendo que, en el caso en concreto, de los actuados que obran en autos y que han sido detallados en el considerado anterior por orden cronológico, no existe justificación alguna para que desde las 10:38 horas del día 13/9/21, en que se notifica a la beneficiaria su detención, se le haya mantenido en dicha situación hasta las 15:53 del día 14/9/21 en que se le da libertad.

**18.** Lo mencionado se sustenta, como hemos visto, en que a las 9:00 horas se produce su intervención, a las 9:48 se recepciona los oficios por parte del Centro de Salud, a fin de examinar a los presuntos agraviados del hecho (XXXX y su menor hijo XXXX), a las 10:00 se produce la lectura de derechos de la detenida y a las 10:38 se le notifica formalmente su detención. Luego, a las 10:40 se le toma una muestra de sangre con el objeto



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones con adición en funciones de Sala Penal Liquidadora

---

de realizar el dosaje etílico respectivo<sup>5</sup>, posteriormente se expide una papeleta de dosaje etílico en donde – se entiende – preliminarmente, se deja constancia que la detenida (hoy beneficiaria) no presenta signos de haber ingerido bebidas alcohólicas.

- 19.** No obstante, pese a haberse llevado a cabo todas estas diligencias, urgentes y necesarias; el mismo día - a las 12:30 horas - la demandada ordena a través de una Disposición fiscal que se mantenga en detención a la beneficiaria, advirtiéndose que no se justifican las razones por las cuales toma dicha decisión, toda vez que los oficios al Centro de Salud ya se habían remitido y recepcionado, los oficios a fin de recolectar los videos de algunas instituciones no necesitaba la presencia de la detenida, pues es una labor encomendada a la Policía (es más se logra advertir que el oficio a la Cooperativa XXXX, la cual finalmente es la que proporciona un video, es ingresado el mismo día 13/9/21 a las 15:15), incluso la declaración de la propia imputada no justificaba mantenerla en detención, dado que la misma estaba supeditada a la remisión de los videos; por último, el que se mantenga en incautación a los vehículos, tampoco necesitaba de la presencia de la detenida.
- 20.** Aunado a ello, se tiene que el mismo día de ocurridos los hechos se obtienen los certificados médicos por parte del Centro de Salud de XXXX, señalando el diagnóstico que cada uno de los intervinientes en el accidente de tránsito (la detenida no presentaba lesiones, el conductor del vehículo menor presentó traumatismo encéfalo craneano leve y escoriaciones y su menor hijo de también traumatismo encéfalo craneano leve). Por lo que, como se insiste, ninguna diligencia adicional a las realizadas hasta antes de emitida la disposición de apertura de investigación por el delito de lesiones culposas justificaban que se mantenga en detención a la beneficiaria, toda vez que no se necesitaba su presencia para remitir oficios, instar a la entrega de resultados del dosaje etílico o en su caso del Instituto de Medicina Legal.
- 21.** Ahora bien, se observa que el *a quo* ha intentado justificar la conducta desplegada por la demandada en el hecho que aún se encontraba en el plazo constitucional regulado; sin embargo, como bien se ha mencionado *ut supra* el plazo de las 48 horas es un plazo máximo, la regla que opera en este tipo de

---

<sup>5</sup> Diligencia que dura 5 minutos y para lo cual era imprescindible, evidentemente, la presencia física de la detenida.



situaciones se sustenta en que la detención debe ser efectuada solo y únicamente por el plazo estrictamente necesario, lo que ciertamente y tal como lo resalta la recurrente, no se ha cumplido en el caso en concreto, por lo que su detención - pasado el plazo estrictamente necesario, esto es, desde las 10:38 que se formaliza su detención hasta las 10:45 que termina la diligencia de toma de muestra de sangre -, resulta arbitraria.

- 22.** De otro lado, la *a quo* resalta que en este tiempo de detención (aún menos a las 48 horas que en su lógica considera - erróneamente - aún constitucional) la demandada en su calidad de fiscal ha llevado a cabo diferentes actos de investigación (ha solicitado el resultado de dosaje etílico, los videos y el Informe Técnico Policial), a fin de determinar la situación jurídica de la detenida; sin embargo, no advierte que dichas diligencias no tenían el carácter de urgentes y que para llevarlas a cabo no era necesaria la presencia de la detenida, máxime si se tiene en consideración que no existían, luego de llevarse a cabo ciertas diligencias, indicios razonables por los cuales considerar que la detenida haya cometido los delitos que se le venían atribuyendo (conforme a la notificación de detención y acta de lectura de derechos de lesiones culposas y conducción en estado de ebriedad).
- 23.** Cabe resaltar en este punto que, desde el primer acto formal que se llevó a cabo, esto es, el acta de intervención policial, se dejó constancia que en los conductores no se apreciaban síntomas de que hayan ingerido bebidas alcohólicas, es más en dicha diligencia se precisa que es el propio conductor XXXX quien indicó que se encontraba distraído por un perro que intentaba morderlo; por lo que, no logró darse cuenta del semáforo, continuando con su marcha, logrando impactar en la parte lateral izquierda de la UT1 (es decir del vehículo de la hoy beneficiaria), además se deja constancia del diagnóstico de los presuntos agraviados, en donde se aprecia que Wilser presenta escoriaciones y su menor hijo un traumatismo encéfalo craneano, pero leve. Así también, en la notificación de detención la beneficiaria deja constancia de que en la prueba realizada con el alcoholímetro, salió limpia, este aspecto ha pretendido ser descartado por parte del efectivo policial, a través de un acta policial que obra en autos, al señalar que dicho instrumento no estaría calibrado; sin embargo, este aspecto no ha sido acreditado a través de un medio de prueba objetivo; empero, aun cuando omitiéramos dicho resultado, se tiene que en el certificado médico de la detenida no se deja



constancia de dicha condición y, en esta misma línea, en la papeleta de dosaje etílico, como se mencionó, se precisa que no se evidencia que haya ingerido bebidas alcohólicas, por tanto, hasta ese punto de las diligencias no existía fundamento para que siga detenida.

- 24.** Finalmente, se ha resaltado que durante la investigación, la titularidad de la investigación le corresponde al Ministerio Público, así como, el ordenar – para el caso – que se mantenga en detención a la beneficiaria; sin embargo, no se debe dejar de lado que la actuación fiscal y la de cualquier operador de justicia, debe supeditarse al respecto irrestricto de los derechos fundamentales de los justiciables como - para el caso - el que la detención no dure más del tiempo estrictamente necesario para la realización de la investigación (artículo 2, inciso 24 literal f); y, el hecho de que se le haya mantenido detenida a la beneficiaria por aproximadamente 24 horas (pues a las 10:38 horas del 14/9/21 el JIP Cajabamba recién realiza la comunicación con la beneficiaria y luego de dicha diligencia ordena su libertad) constituye, sin lugar a dudas, una transgresión al referido derecho.
- 25.** De manera que, estando - por reconducción - ante un habeas corpus de tipo innovativo, corresponde revocar la sentencia venida en grado; y, reformándola declarar fundada la misma; debiéndose ordenar a la demandada que se abstenga de incurrir nuevamente en este tipo de actuaciones en contra de la beneficiaria, siendo que, en caso vuelva a reiterar dicha conducta se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del N.C.P.Const.
- 26.** Finalmente, estando a las consideraciones expuestas, esto es, básicamente, la falta de justificación para ordenar a través de la disposición fiscal antes detallada, que se mantenga en detención a la beneficiaria, pese a haberse llevado todas las diligencias urgentes y necesarias; se debe remitir copias al Ministerio Público, a fin de que inicie la respectiva investigación respecto a la presunta comisión del delito de abuso de autoridad.

#### **IV. DECISIÓN:**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones con adición en funciones de Sala Penal Liquidadora

---

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 41 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, por unanimidad, se resuelve:

- 4.1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la beneficiaria XXXX en contra de la sentencia contenida en la resolución 5, de fecha 6 de enero de 2022, emitida por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de XXXX.
- 4.2. **REVOCAR** la referida sentencia, mediante la cual resuelve declarar infundada la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por XXXX a favor de XXXX, en contra de XXXX en su calidad de fiscal adjunta de la Fiscalía Provincial Penal de XXXX; y, reformándola, **DECLARAR FUNDADA** la demanda constitucional de hábeas corpus presentada, en consecuencia **ORDENAR** a la demandada XXXX, que no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la presente demanda y si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas prevista en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.
- 4.3. **REMITIR** copias de todo lo actuado a la Fiscalía Superior de XXXX, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la presunta comisión del delito de abuso de autoridad por parte de la demandada; debiéndose **OFICIAR** para tal fin.
- 4.4. **ORDENAR** se publique la presente sentencia en el Diario Oficial, "El Peruano" sin perjuicio de su publicación en el diario judicial, "Panorama Cajamarquino", debiéndose **OFICIAR** para tal efecto.
- 4.5. **DISPONER**, que se **COMUNIQUE** a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de XXXX, y a la Jefatura de la ODECMA de esta Corte Superior de Justicia, informando sobre el sentido de la presente resolución y adjuntando copia de la misma, para los fines legales correspondientes, en cumplimiento del Oficio Circular N° 020-201X de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones con adición en funciones de Sala Penal Liquidadora

---

- 4.6. **DEVOLVER** la correspondiente carpeta al órgano jurisdiccional de origen, conforme a ley.
- 4.7. **NOTIFICAR** a las partes procesales con la presente resolución, conforme a Ley.

Juez Superior: Araujo Zelada, **Ponente** y director de debates. -

Ss.

**SÁENZ PASCUAL**

**ARAUJO ZELADA**

**ARIAS QUISPE**